

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a analizar si es procedente dar apertura al INCIDENTE de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.-

ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S., en audiencia celebrada el 5 de octubre de 2021 se dispuso requerir a la NUEVA EPS S.A., para que certificara si el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO fue afiliado a esa entidad por parte de la empresa IMAX INDUSTRIAL S.A.S., en los periodos comprendidos del 18 de enero de 2016 al 23 de diciembre de 2016, del 15 de enero de 2017 al 22 de diciembre de 2017, del 15 de enero de 2018 al 22 de diciembre de 2018 y del 14 de enero de 2019 al 21 de marzo de 2019, discriminando cada uno de los aportes por mes y año, dentro de las referidas fechas, igualmente, debía CERTIFICAR si el demandante fue afiliado en esos mismos periodos por parte de las empresas PROYECTOS INSHUMAS S.A.S., NIT 901053867-4, SALUD EMPRESARIAL JM S.A.S. NIT. 901111743, y MISIÓN EMPRESARIAL HL S.A.S.

Posteriormente, con auto del 27 de agosto de 2021 se concedió el término de 5 días a la NUEVA EPS para que suministrara la anterior información.

Esta decisión fue comunicada con oficio No. 1827 del 01 de septiembre de 2021 al correo que la NUEVA EPS tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co. En respuesta la citada EPS, mediante correo electrónico radicado el 6 de septiembre de 2021 certificó la afiliación del demandante el 01 de agosto de 2008 con estado de afiliación "CANCELADO" sin precisar qué personas naturales y/o jurídicas efectuaron su afiliación al sistema de salud, ni discriminar cada cotización por mes y año, como se había requerido.

Considerando que la orden judicial no fue atendida en la forma requerida, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se instó a la NUEVA EPS para suministrar la información en los términos descritos. Esta decisión fue comunicada mediante oficio No. 2019 del 29 de septiembre de 2021. En respuesta, la NUEVA EPS, con correo electrónico del 01 de octubre de 2021, solicita validar los datos de las partes,

petición que fue atendida en la misma fecha, advirtiéndole que el oficio contenía en la referencia la información solicitada, esta comunicación fue enviada al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co.

Pese a que el oficio expresaba con claridad la forma en que debía suministrarse la información, la NUEVA EPS en respuesta del 5 de octubre de 2021, remite por segunda vez el certificado de afiliación que envió el 6 de septiembre de 2021, omitiendo suministrar los datos de las personas naturales y/o jurídicas que surtieron la afiliación y discriminar los periodos cotizados por mes y año de enero de 2016 a marzo de 2019. Adicionalmente, advierte que el correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co, es el canal destinado única y exclusivamente para recibir solicitudes de ubicación de usuarios por parte de autoridades, entre ellas, Rama Judicial –Juzgados-.

Teniendo en cuenta que la NUEVA EPS no atendió la orden judicial en los términos solicitados, con providencia del 20 de octubre de 2021 se EXHORTÓ a esa entidad para que, en el término de 3 días, suministrara la información referida y previniéndola sobre el ejercicio de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir, sin justa causa, la orden judicial impartida.

La anterior decisión se notificó mediante oficio No. 2216 del 29 de octubre de 2021 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, de nuevo la NUEVA EPS se pronuncia, remitiendo el certificado aportado el 6 de septiembre de 2021, omitiendo suministrar la información solicitada.

Para el momento en que se profiere esta decisión la NUEVA EPS no ha suministrado la información requerida sobre la afiliación del demandante, en los términos solicitados, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

***Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Los preceptos citados servirán de fundamento a esta decisión.

Del recuento de la actuación procesal, se desprende que en el presente asunto se ha requerido a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-, **en tres (3) oportunidades**, el 01 y 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021, para que suministre información relacionada con la afiliación del señor GILBERTO DÍAZ SOLANO, discriminando los periodos de cotización realizados en el periodo comprendido de enero 2016 a marzo 2019 por parte de la demandada IMAX INDUSTRIAL S.A.S., y si presentó afiliación en ese mismo lapso por parte de las empresas PROYECTOS INSHUMAS S.A.S., NIT 901053867-4, SALUD EMPRESARIAL JM S.A.S. NIT. 901111743, y MISIÓN EMPRESARIAL HL S.A.S., información que es indispensable para decidir el presente asunto, considerando que el Despacho debe pronunciarse frente a los aportes al sistema de seguridad social integral presuntamente omitidos en vigencia de la relación laboral que existió entre las partes.

Consultando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-, aparece inscrito como correo electrónico de notificación la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co, al cual se remitieron los mensajes de datos con los cuales se notificó los requerimientos efectuados en audiencia del 5 de agosto de 2021 y en autos del 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021 mensajes que fueron contestados por la NUEVA EPS, lo que indica su pleno conocimiento de la orden judicial.

De lo anterior, se desprende que la NUEVA EPS, fue debidamente notificada de cada uno de los requerimientos citados, sin que hubiere atendido la orden judicial en los términos solicitados, ni invocó una causa justificativa que impidiera dar respuesta.

Por tanto, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 por medio de esta providencia se **abrirá incidente** contra LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-, para determinar si hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del primer precepto citado, considerando que no ha atendido las órdenes judiciales impartidas en la presente actuación.

Como pruebas para el presente trámite incidental se tendrán: el acta de la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2021, los autos proferidos el 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021, los mensajes de datos remitidos a la NUEVA EPS en las fechas reseñadas, las respuestas citadas en líneas anteriores y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 17 de enero de 2022.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la incidentada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concede a LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-, el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes. Con tal fin, por secretaría deberá remitirse el link del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE contra LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-, identificada con NIT 900156264-2 Representada Legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, o quien haga sus veces, para determinar si hay lugar a imponer la sanción de **MULTA** hasta por **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 5 de agosto, 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021, en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S..

SEGUNDO: Se tendrán como **PRUEBAS** las siguientes piezas procesales: el acta de la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2021, los autos proferidos el 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021, los mensajes de datos remitidos a la NUEVA EPS en las fechas reseñadas, las respuestas citadas en las consideraciones y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 17 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la incidentada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-**, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil (secretaria.general@nuevaeps.com.co).

CUARTO: CONCEDER a la incidentada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-**, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, o quien haga sus veces, el término de **TRES (3)**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO DÍAZ SOLANO
DEMANDADO: IMAX INDUSTRIAL S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2019-00390-00

DÍAS para rendir las explicaciones que estime pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996).

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente contentivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S., radicado 2019-00390-00 en el que obran las pruebas descritas en el ordinal SEGUNDO de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260e471107a402517e3947b3f985418edb83dd7c8fc9d6b50be41522a6336c2**

Documento generado en 17/01/2022 02:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>